

**SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO: \*\*\***

San Fernando del Valle de Catamarca, 18 de junio 2024.

**VISTOS:** -----

Estos autos, **EXPTE. N.º \*\*\*/2021**, caratulados: “**D.C.D. C/ H.D.F.A. S/ FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL y DAÑO MORAL**”, de los cuales;

**RESULTA:** -----

Que, a fs. 37/42, comparece la **Sra. D.C.D, DNI N.º \*\*\*\*\*,** con domicilio en calle xxxxx, con el patrocinio letrado de la Dra. P.V.G., MP N.º\*\*\*\*; en representación de su hijo menor de edad: I.P.D., DNI N.º \*\*\*\*\*, con el objeto de promover acción de Reclamación de filiación extramatrimonial y de daños y perjuicios, en contra del **Sr. H.D.F.A., DNI N.º \*\*\*\*\*,** con domicilio real en xxxxx

Al respecto, relata que conoció al demandado, Sr. H.D.F.A., en fecha 29 de marzo del año 2018, en la localidad de Valle Viejo, en una fiesta; y que, luego de esa oportunidad, se encontraron nuevamente en el cumpleaños de un amigo en común, el 7 de abril del mismo año; última vez que se vieron, manteniendo relaciones íntimas, aunque no formalizando una relación sentimental de pareja.

Que, al transcurrir los días confirma que se encontraba embarazada, el 26 de abril del mismo año, y se comunica de inmediato con el demandado y le comunica la situación en la que se encontraba.

Que, al día siguiente, el Sr. H.D.F.A. la buscó por su domicilio a los fines de conversar sobre lo sucedido, sin brindarle una respuesta concreta respecto a su paternidad, o a su voluntad de acompañarla o no durante el embarazo.

Que, posteriormente, no tuvo más noticias del Sr. H.D.F.A., ausentándose al menos por cuatro meses. Luego regresó a su domicilio para conversar nuevamente, cuando ya se encontraba cursando el quinto mes de embarazo.

Que, en esa oportunidad se interesó por cómo se encontraba y cómo estaba llevando su embarazo, no obstante, mantuvo una respuesta evasiva en cuanto a su colaboración para con su hijo.

Que, el 13 de diciembre de 2018, nació su hijo I.P.D.

Que, recién a los tres meses de su nacimiento, el demandado se comunica con ella para conocer al niño, a lo cual accede encontrándose en Valle Viejo.

Que, si bien se interesó por el niño y reconoció ser su papá, no manifestó mayor interés en su paternidad, por lo cual decidió no insistir con su colaboración.

Que, al transcurrir casi un año, en el mes de noviembre del año 2019, reaparece el Sr. H.D.F.A., y mantienen un vínculo cordial; que, dicha situación se mantuvo hasta el día 5 de febrero del año 2020, día en el que dejaron de frecuentarse.

Seguidamente, refiere que, si bien nunca tuvieron una relación formal de noviazgo, si mantuvieron relaciones sexuales en las oportunidades mencionadas; siendo el demandado la única persona con la que mantenía intimidad en ese momento.

Expresa que, con el transcurso del tiempo, el demandado no reconoció formalmente la paternidad de su hijo I.P.D., negándose a realizar el reconocimiento en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, es por ello que se ve obligada a iniciar las presentes acciones legales. Que, pese a lo relatado, siempre ha procurado que su hijo mantenga relación con su padre biológico. Que se ha comunicado tanto con el demandado como con su familia.

Seguidamente, y en forma acumulativa con el proceso de filiación, interpone reclamo de indemnización por daño moral, en concepto de reparación por el daño causado al menor de edad I.P.D., por la falta de reconocimiento; oportunidad en la cual cuantifica el daño. Todo ello, en razón de que la negativa del demandado en reconocer la paternidad del niño le ha afectado en su derecho a la identidad.

En dicha oportunidad se expide sobre los requisitos legales a los fines de la procedencia del daño reclamado.

Continuando, y en lo aquí relevante, la actora solicita se fijen alimentos provisorios a favor de su hijo, tendientes a cubrir los gastos impostergables para su crianza.

Finalmente, funda su pretensión en derecho, describe la prueba documental acompañada; y ofrece prueba confesional, testimonial y pericial.

A fs. 36, se tiene a la Sra. D.C.D., por presentada y por parte; con el patrocinio letrado de la Dra. P. V. G.; por denunciado el domicilio real y constituido el legal; se provee la causa, y se le da el trámite de ley; se ordena correr traslado al demandado por el término de quince días; respecto a los alimentos provisorios, se ordena correr vista al Ministerio Público de Fiscal. Se da intervención a los Ministerios Públicos Fiscal y de Menores.

A fs. 45, obra dictamen del Ministerio Público Fiscal.

A fs. 46/47, se ordena fijar una cuota alimentaria provisorio a cargo del Sr. D.F.A.H., y a favor de la Sra. D.C.D., en representación de su hijo menor de edad, I.P.D.

**2)** A fs. 67/68 y vta., comparece el **Sr. D.F.A.H., DNI N.º \*\*\*\*\***, con domicilio real en xxxxx; con el patrocinio de la Dra. P.E.P., M.P. N.º \*\*\*\*, con el objeto de contestar el traslado de demanda, allanándose a la acción de filiación y solicitando que las costas se determinen por el orden causado.

Seguidamente, y en relación a los hechos, realiza una negativa general y particular de los hechos alegados por la actora, exponiendo su versión de los mismos.

Refiere que, es cierto que mantuvo una relación informal con la Sra. D.; que ello ocurrió mientras él se encontraba formalmente en pareja y tenía 18 años.

Que, es cierto que se encontraron en un festejo de egresados y luego de una fiesta.

Que, debido a su situación sentimental de ese momento, sumado a los años que tenía al momento de enterarse del embarazo, provoco una gran inestabilidad en él, claramente por su corta edad no le era fácil hacerse cargo de un hijo, toda vez que recién estaba empezando su vida de adulto; y, por otro lado, porque con la actora mantuvieron una relación informal con encuentros amorosos resumidos solo en dos oportunidades.

Que, pese a la situación sentimental en la que se encontraba, y sin tener un trabajo ni cómo solventar la manutención de un hijo, habló con la Sra. Díaz a los fines de contenerla y poder ayudarla durante el embarazo.

Que, posteriormente conoció a I.P.D.

Que, una vez que empezó a trabajar realizó aportes.

Seguidamente, refiere que nunca negó categóricamente la filiación, solo se comportó vacilante y evasivo, debido a su situación sentimental; situación laboral de ese momento; las circunstancias que llevaron al embarazo y su inexperiencia por su edad; lo llevaron a no poder confrontar su nueva realidad.

Que, concurrió voluntariamente a efectuar el reconocimiento e inscripción; y que ayudó al menor de edad, como surge de las constancias de transferencias que acompaña.

Que, por todo ello, alega que se debe rechazar la indemnización por daños y perjuicios pretendida.

Seguidamente, y en lo aquí relevante, se allana al reconocimiento como padre del niño I.P.D.

Refiere que procedió a reconocer al mismo por ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas con fecha 19 de octubre de 2021; solicitando se oficie a dicho organismo a los fines de que remitan el acta respectiva.

Por último, describe la prueba documental acompañada; ofrece prueba informativa y funda su pretensión en derecho.

A fs. 70, se tiene al Sr. D.F.A.H., por presentado y por parte, con el patrocinio de la Dra. P.E.P.; por denunciado el domicilio real y constituido el legal. A lo demás, se reserva hasta tanto se incorpore en autos oficio debidamente diligenciado.

A fs. 77 y vta., obra oficio dirigido al demandado del traslado demanda, con constancia de diligenciamiento.

A fs. 79, se tiene por contestado en tiempo oportuno el traslado conferido a fs. 44, apartado III de autos. Se agrega la documental acompañada; y de la documental presentada y del allanamiento formulado se ordena correr traslado a la contraria por el término de cinco días.

A fs. 81/82, obra oficio debidamente diligenciado al demandado.

A fs. 83/84, se presenta la actora a los fines de contestar el traslado que le fuera conferido en autos.

En dicha oportunidad refiere que ratifica la demanda presentada en todos sus términos, y rechaza la totalidad de los conceptos, hechos y derecho que propone el demandado.

Seguidamente, y en lo aquí relevante, en cuanto al allanamiento refiere que, si bien acepta el allanamiento realizado por la demandada, el mismo no resultó ser oportuno, puesto que obligó a su parte a litigar para obtener el reconocimiento de su derecho ante la conducta reticente o al menos omisiva del demandado.

Refiere que, el allanamiento no revistió los caracteres de real, incondicionado, oportuno y total, no resultando aplicable lo dispuesto por el Código Procesal en cuanto a la imposición de costas por su orden.

Que, por ello considera que, al momento de imponerse las costas del presente proceso, las mismas sean impuestas al progenitor reconociente, ya que pese al reconocimiento efectuado por el Sr. H.D.F.A., fue necesario demandar a los fines de obtener el mencionado emplazamiento.

Por último, atento las condiciones expuestas, ratifica el reclamo de Indemnización por Daños y Perjuicios morales y materiales sufridos por el menor de edad I.P.D.

A fs. 86 y vta., obra cédula de notificación debidamente diligenciada a la actora.

A fs. 88, se tiene por contestado en tiempo oportuno el traslado conferido en autos; y se fija fecha de audiencia para que concurren ambas partes, a los fines establecidos en el art. 360 del CPCC.

A fs. 90 y vta., obra acta de audiencia a la cual concurren ambas partes, acompañadas por sus letradas patrocinantes. En dicha audiencia, y no habiendo arribado a un acuerdo conciliatorio respecto al daño moral reclamado, se abre la causa a prueba por el término de cuarenta días.

A fs. 91 y vta., se provee la prueba ofrecida por ambas partes.

A fs. 104/111, obran actas de audiencia de los/as testigos/as ofrecida por la parte actora.

A fs. 112 y vta., obra acta de audiencia confesional del Sr. H.D.F.A.

A fs. 114/116, obra informe Socio Ambiental, realizado por profesional perteneciente al Equipo Técnico Forense.

A fs. 121/122, obra acta de audiencia remitido por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, correspondiente al niño I.P.D.

A fs. 125 y vta., obra informe de prueba.

A fs. 125/vta., se clausura el periodo probatorio y se ponen los autos a disposición, a los fines de lo establecido en el art. 482 del CPCC.

A fs. 126 y vta., obra cédula de notificación debidamente diligenciada.

A fs. 130/137 y vta., obran los alegatos de la parte actora.

A fs. 138/139 y vta., obran los alegatos de la parte demandada.

A fs. 141, de lo actuado se ordena correr vista a los Ministerios Públicos de Menores y Fiscal; cuyos dictámenes obran a fs. 142/143 y vta., y 145 y vta., respectivamente.

A fs. 154, pasan los presentes autos a despacho para resolver.

**Y CONSIDERANDO:** Que, -----

1) En los términos precedentemente expuestos ha quedado debidamente trabada la litis.

2) Así, y efectuado el análisis de la cuestión, tal y como ya ha quedado sentado, la primigenia acción de **Reclamación de Filiación Extramatrimonial ha quedado sin materia**; pues, en el marco del presente proceso, el Sr. H.D.F.A. procedió a efectuar el reconocimiento pertinente por ante el organismo administrativo, esto es, el Registro Civil y de Capacidad de las Personas; quedando así determinada la filiación paterna de I.P.D.

Que, todo ello queda probado con el acta de nacimiento obrante a fs. 121/122 de autos.

En ese orden de ideas, basta con decir aquí que la acción de reclamación de estado de hijo extramatrimonial, es una acción declarativa y de emplazamiento en el estado de familia; cuyo objeto es obtener que se declare judicialmente que determinada persona es padre o madre de la persona cuya filiación se reclama.

En tal sentido, el art. 570 del CCCN, establece que *“La filiación extramatrimonial queda determinada por el reconocimiento, por el*

*consentimiento previo, informado y libre al uso de las técnicas de reproducción humana asistida o por la Sentencia en juicio de filiación que la declare tal.”*

Por su parte, el art. 571 del mismo ordenamiento, dice: *“Formas del reconocimiento. La paternidad por reconocimiento del hijo resulta: a) de la declaración formulada ante el oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en oportunidad de inscribirse el nacimiento o posteriormente; b) de la declaración realizada en instrumento público o privado debidamente reconocido; c) de las disposiciones contenidas en actos de última voluntad, aunque el reconocimiento se efectúe en forma incidental.”*

Habiéndose agotado tal cuestión, no caben mayores apreciaciones al respecto.

**3) En efecto, sólo resta expedirme respecto del **daño moral** incoado; esto es, el resarcimiento del daño moral, como consecuencia de la falta de reconocimiento voluntario de su hijo por el accionado.**

En cuanto ello, en este punto, entiendo necesario expedirme respecto a los rubros reclamados en concepto de daños por la actora en su presentación inicial.

Así, si bien en la demanda se ha enunciado un posible reclamo sobre daño material, el mismo no ha sido desarrollado en el memorial, no se ha determinado cuál sería, ni se ha ofrecido prueba alguna tendiente a demostrar tal eventual rubro; en efecto el análisis, que a continuación tendrá lugar, se limitará al rubro del daño moral.

En tal sentido, sólo ésta última pretensión es la que debe ser ahora analizada, determinando -en su caso- su procedencia o no, en un todo conforme el marco normativo aplicable, y claramente conforme el paradigma constitucional y convencional vigente (arts. 1, 2 y 3 del Código Civil y Comercial de la Nación, en adelante CCCN).

Ahora bien, con base en lo anterior, y siguiendo el lineamiento trazado, antes de volver la mirada a las constancias de autos, entiendo útil efectuar las siguientes precisiones.

En primer lugar, existen diferentes Principios Constitucionales y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a la Constitución

Nacional que impactan de manera directa en el derecho filial, tales como: a) el principio del interés superior del niño (artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 3 de la ley 26.061); b) el principio de igualdad de todos los hijos, matrimoniales como extramatrimoniales; c) el derecho a la identidad y, en consecuencia, a la inmediata inscripción (arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 11 de la ley 26.061); d) la mayor facilidad y celeridad en la determinación legal de la filiación; e) el acceso e importancia de la prueba genética como modo de alcanzar la verdad biológica; f) el derecho a fundar una familia y a no ser discriminado en el acceso a ella, entre otros.<sup>1</sup>

Cabe señalar al respecto que, en nuestro ordenamiento constitucional, está protegido como un derecho básico y fundamental de la persona humana, el Derecho a la Identidad, que está integrado por una faz estática y una faz dinámica. Es, en ésta última, donde se inscribe el dato biológico, y tiene una trascendental importancia en la conformación integral del ser humano.

Este derecho a la identidad en su faz estática, lleva ínsito el derecho inalienable a saber, a conocer y a investigar nuestra verdad biológica, y consecuentemente a perseguir mediante una manifestación jurisdiccional la declaración de certeza sobre ella, cuando existen dudas razonables sobre el origen biológico de la existencia.

Distinguida doctrina tiene dicho al respecto que: “Los derechos de la personalidad son las prerrogativas de contenido extra patrimonial, inalienables, perpetuas y oponibles *erga omnes (frente a todos)*, que corresponden a toda persona, por su sola condición de tal, de las que no puede ser privado por la acción del Estado ni de otros particulares, porque ello implicaría un desmedro o menoscabo de la personalidad.”<sup>2</sup>

**4)** Establecido lo anterior, corresponde ahora sí analizar las constancias de la causa, para determinar si se han configurado los recaudos que hacen a su

---

<sup>1</sup> Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial elaborado por la Comisión creada por dec.191/2011, integrada por los Dres. Highton de Nolasco, Kemelmajer de Carlucci y Lorenzetti.

<sup>2</sup> Belluscio, Augusto c. Zannoni, Eduardo A. Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado, Tomo I, p.272, Ed. Astrea

procedencia, cotejando la prueba rendida en la causa, en los términos y con los alcances del art. 386 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de Catamarca (en lo sucesivo CPCC)<sup>3</sup> y 710 del CCCN.<sup>4</sup>

Así tenemos que, con la partida de nacimiento de fs. 04 y vta., la actora ha acreditado, en forma indubitable, el vínculo que la une con su hijo; y, con ello, su legitimación para interponer la acción de autos.

Seguidamente, y en lo aquí relevante, tenemos que ambas partes, en sus presentaciones iniciales, han coincidido en que **el accionado tuvo conocimiento de la existencia del niño desde el embarazo**, incluso el propio accionado ha afirmado: “(...) Que sin embargo pese a la situación sentimental en la que me encontraba y sin tener un trabajo ni cómo solventar la manutención de un hijo, hablé con ella a fin de contenerla y poder ayudarla durante el embarazo” (véase fs. 67/vta.).

Lo cual queda claramente determinado con el reconocimiento realizado por el demandado, al momento de conocer de la demanda, lo que se corrobora observando la fecha en la que el mismo realiza el reconocimiento. Así, puede apreciarse de las constancias de autos que la actora inicia la presente acción en fecha 23 de marzo de 2021 (fs. 43), la que fue notificada al demandado en fecha 07 de octubre del año 2021 (fs. 81/82); y se produce el reconocimiento en fecha 19 de octubre del año 2021; es decir, pocos días después de conocer la pretensión interpuesta.

A más de lo anterior, todo lo anterior queda resuelto en la audiencia confesional del demandado (fs. 112 y vta.), en la cual el mismo Sr. H.D.F.A. expresa: “A LA SEGUNDA POSICIÓN (2- Para que jure y diga cómo es cierto, que la Srta. D.C.D. le comunicó inmediatamente apenas tuvo conocimiento de

---

<sup>3</sup> Art. 386: Apreciación de la prueba.- Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

<sup>4</sup> Art. 710: Principios relativos a la prueba. Los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba. La carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar.

su embarazo): Si, es cierto”, ergo, y a confesión de parte, relevo de prueba; o, en este caso de más pruebas.

Tal como se aprecia de lo aquí manifestado, el demandado, Sr. H.D.F.A., aun teniendo conocimiento desde el momento mismo del embarazo, esto es, aproximadamente, el mes de abril del año 2018, procede a reconocer al niño recién en el año 2021, o sea, tres años después de su nacimiento, coincidente con la fecha de iniciación y/o notificación del presente proceso.

En este estado, y habiendo reconocido el propio actor tener conocimiento del embarazo desde la fecha en que se produjo; y procediendo, con posterioridad, a reconocer al niño I.P.D., entiendo superfluo y dilatorio expedirme sobre el resto de las pruebas aportadas, principalmente por la actora, dado que el hecho a dilucidar se encuentra probado, acreditado y consentido por las partes.

En este sentido, tal y como se manifestara más arriba, en razón de lo establecido en el art. 587 del CCCN, la falta de reconocimiento del progenitor constituye un hecho ilícito que genera su responsabilidad civil, con fundamento en la conculcación del derecho subjetivo del hijo a su identidad biológica, lo que posee sustento constitucional -arts. 75 inc. 22 de la Const. Nacional; 17, 18, 19 y 32 Pacto San José de Costa Rica, 7 y 8 de la Conv. Derechos Niño, entre otras- e infraconstitucional. Por lo cual, resulta incuestionable que la falta de reconocimiento voluntario constituye un obrar ilícito que vulnera el derecho del hijo de ser emplazado en el estado de familia que corresponde a su filiación, cuya violación es fuente de resarcimiento en los términos consagrados por el art. 1738 del Código Civil y Comercial.<sup>5</sup>

Por otra parte, al daño extrapatrimonial por la omisión de reconocimiento -tal como son contestes la doctrina y la jurisprudencia-, la entidad cualitativa se acredita *in re ipsa* (“en la cosa misma” o “por la cosa misma”), siendo los elementos que permiten tal acreditación: el derecho a conocer y gozar de la identidad personal estática (emplazamiento paterno-filial) y dinámica (uso del

---

<sup>5</sup> cfr. Fama, M; La Filiación. Régimen Constitucional, Civil y Procesal; Edit. Abeledo Perrot, Bs. As., 2009, pág. 649; Herrera-De La Torre-Fernández; Derecho Filial. Perspectiva contemporánea de las tres fuentes, Edit. La Ley, Cdad. de Bs. As., 2018; pág. 344 y ssgtes

nombre - art. 11, ley 26.061); la verdad biológica (arts. 7 y 8 de la CDN), la frustración del proyecto de vida familiar y la formación de la personalidad (arts. 3, 17, 18, 19, 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 6º de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

Como sostiene distinguida doctrina: "(...) La falta de reconocimiento voluntario del hijo expone al sujeto vulnerable (niño, niña o adolescente) a padecer necesidades insatisfechas. Esa conducta contraría el interés superior, preferente y prevalente del NNA. Entonces, los padres deben actuar con previsión, prudencia y pleno conocimiento de las cosas, ya que, en caso contrario, mayor será su responsabilidad frente a daños sufridos por los menores..."<sup>6</sup>

En este sentido la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera de la ciudad de Mar del Plata, ha sostenido que "(..) Partiendo de la base de que todo ser humano tiene el derecho de ser emplazado debidamente en su condición de hijo una vez producido el hecho biológico, cabe precisar que el daño moral en materia filiatoria tiene carácter eminentemente resarcitorio, derivado de la existencia de una ilicitud civil, que aquí se daría ante el no reconocimiento espontáneo del hijo biológico extramatrimonial por parte del accionado, generando la omisión incausada de reconocimiento, lesiones a sus más íntimas afecciones, entre ellas su identidad. Se trata de una responsabilidad subjetiva, con fundamento en la culpa de quien sabiendo -o debiendo saber- que es padre, tiene el deber jurídico de proceder al reconocimiento; de manera que su transgresión configura en principio un hecho ilícito en tanto se cause un daño (...)".<sup>7</sup>

Ahora bien, el segundo elemento indispensable para generar el deber de reparar es la existencia de un factor de atribución, que en el campo de los daños

---

<sup>6</sup> Lloveras, N. - Monjo, S.; El daño extrapatrimonial en las relaciones de Familia, en Revista de Derecho de Daños, Responsabilidad por daño no patrimonial, 2018-3, Edit. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe., 2018, pág. 230  
<sup>7</sup> causa Nº 167.643, RSD 154/19 del 5/09/2019; en el mismo sentido: Cám. Nac. Apel. Civil, Sala B, in re "U., L. c. M., G. J. s/ filiación" del 7/06/2019, pub. en: RCyS2019-VIII, 154 - LL del 20/08/2019 pág. 4, cita online:AR/JUR/18024/2019; Sup. Corte de Mendoza, Sala 1ª del 28/05/2004, "F., A. por su hijo menor c/ C., S." voto Dra. Kemelmajer de Carlucci, pub. en J.A., 2004-IV-623, RCyS, 2004-519; Este Tribunal, Sala II, causa Nº 160.321, RSD 272/17 del 2/11/2017

derivados de las relaciones familiares es de índole subjetivo (conf. art. 1721 del CCCN.). Las cuestiones relativas a la filiación no están exentas de esta regla, de modo que la determinación de la imputabilidad del sujeto pasible de generar el deber de reparar importará siempre una actitud intencional de su parte por causar un perjuicio o no cumplir con una obligación (en el caso del dolo), o bien con un comportamiento desajustado a lo que debería ser (que nos acerca a la noción de culpa).

En consecuencia, si bien **no basta la mera ausencia de vínculo para generar el derecho a reclamar daños y perjuicios, esa responsabilidad sí surge cuando el hecho de no reconocimiento espontáneo responde a una omisión voluntaria y consciente del progenitor que le es imputable - como es en el presente caso-**, donde ha quedado de manifiesto que su actuar no fue el resultado de un obrar sin discernimiento, intención y libertad, o desconociendo la situación fáctica que dio lugar a la conducta omisiva (p. ej., que haya ignorado su existencia).

**5)** Establecido lo anterior, y adentrándonos en la cuestión en debate, cabe resaltar que la doctrina sostiene que **se atribuirá responsabilidad a quien sabiendo que es padre o madre, omitió reconocer a su hijo, y también a quien, demandado/a, no contribuyó a despejar las dudas que razonablemente puede albergar acerca de la filiación que pretende oponérsele.**

Reconocer a un hijo implica un deber jurídico de por sí y su incumplimiento es una omisión generadora del deber de reparar, sin que para así concluir sea necesario en principio valorar ausencias de afecto o de interés por parte del progenitor/a, en el vínculo personal relacional propiamente dicho. **El derecho o interés que se afecta con la falta de reconocimiento se trata de una lesión a los derechos de la personalidad, concretamente una violación del derecho a la identidad personal al negarse el estado de hijo/a.**

En esta línea, como ya lo dije más arriba, la Convención de los Derechos del Niño, garantiza a todo niño, niña o adolescente el derecho a la identidad, y a la inscripción en el Registro de las Personas desde su nacimiento (arts. 7.1, 8 cc y ss); correlativamente, le cabe al progenitor/a la obligación de cumplir con dicha normativa.

Es necesario poner de manifiesto que toda persona humana posee un derecho subjetivo, constitucional y supranacional, a determinar y conocer su propia identidad y a tener una filiación, es decir, de quedar emplazado/a en el estado de hijo/a que le corresponde. Por lo tanto, la falta de reconocimiento paterno genera para el hijo/a un daño indemnizable y que no se exime por estar comprendido en las relaciones de familia.

Ahora bien, como punto de partida, cabe recordar que los Dres. Matilde Zavala de González y Ramón Pizarro han precisado que así como el daño patrimonial constituye una modificación disvaliosa -“económicamente perjudicial”- del patrimonio, que se traduce en un modo de estar diferente de aquel en que se encontraba la víctima antes del hecho y como consecuencia de éste; del mismo modo el daño moral es una modificación disvaliosa - anímicamente perjudicial- del espíritu, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de éste.<sup>8</sup>

La jurisprudencia, a su vez, ha definido al daño moral como la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria.<sup>9</sup>

En este caso, y en los términos en que ha quedado sentado más arriba, es indudable la configuración en cabeza del demandado del deber jurídico de indemnizar el menoscabo extra patrimonial generado por la falta de reconocimiento de su hijo I.P.D.; pues, la conducta del Sr. H.D.F.A., al no haber reconocido tras el mismo nacimiento a su hijo, sino que, ello tuvo lugar el 19 de octubre de 2021, esto es, días antes de contestar el traslado de demanda (ver fs. 67/69), no pudiendo excusarse como pretende en su situación sentimental del momento, su edad al momento del nacimiento –el cual ya había adquirido la

---

<sup>8</sup> Zavala de González, Matilde; El concepto de daño moral, en JA, 1985-I-729, N° V; íd. Resarcimiento de daños, Hammurabi, Bs. As., 1990, t. 2, a, p. 36, parág. 8; Pizarro, Ramón D., Reflexiones en torno al daño moral y a su reparación, en JA, 1986- II-900; Daño moral contractual, en JA, 1086-IV-925, N° II-5; Daño moral, Hammurabi, Bs. As., 1996, p. 47 y ss., parág. 2 y 3.

<sup>9</sup> CNCiv., Sala “J”, 1/6/93, “Silvero Rodríguez de Aquino, Eugenia c/ Empresa Transporte Alberdi S.A. y otro”, La Ley, 1993-E109 y DJ, 1994-1-141

mayoría de edad-, inestabilidad producida, falta de trabajo, inexperiencia, entre otras; pues se trata de un acto voluntario unilateral, que claramente no tuvo obstáculo de realizar cuando por fin concurrió a hacerlo, a más de tres años del nacimiento; ergo, constituye un acto antijurídico por cuyas consecuencias dañosas (en el caso, la lesión de un interés extra patrimonial de su hijo) debe responder.

El daño moral, fuera de alguna opinión diferente, tiene carácter resarcitorio y no punitivo. La determinación de su cuantía en dinero cumple una función de reparación compensatoria o satisfactiva, y en modo alguno de equivalencia de un daño que, por su propia índole, no es susceptible de valoración económica.<sup>10</sup>

Además, entiendo útil dejar sentado en el presente caso, la indemnización debida a raíz del perjuicio causado por la falta de reconocimiento no debe confundirse con el deber de prestar alimentos, ni con ninguna otra derivación patrimonial del vínculo paterno-filial entre el niño y el demandado.

Siguiendo el razonamiento trazado, más compleja resulta sí la cuestión de traducir en una determinada suma de dinero la indemnización adeudada por el daño moral.

Al respecto, se ha dicho que la cuantificación de este rubro es una de las tareas más difíciles de la persona intérprete judicial, pues, en general se carece de cánones objetivos dada la índole misma del menoscabo, que reside en lo más íntimo de la personalidad, aunque se manifieste a veces por signos exteriores que pueden o no ser auténtica expresión de aquél.

Nadie puede indagar el espíritu de otra persona tan profundamente como para poder afirmar con certeza la intensidad del dolor, la magnitud de un padecimiento, la gravedad de la angustia o la decepción.<sup>11</sup> Es por ello que la magistratura debe apreciar las circunstancias del hecho lesivo a fin de establecer, presuntivamente y del modo más objetivo posible, el agravio moral

---

<sup>10</sup> Pizarro, Ramón; Daño moral, p. 339, Ed. Hammurabi, 1996.

<sup>11</sup> Bustamante Alsina, Jorge; Teoría de la responsabilidad civil, p. 244; Pizarro, Ramón Daniel; La prueba del daño moral, en Rev. Derecho Privado y Comunitario, N° 13, Prueba-I, 1997; Trigo Represas, Félix A., Lopez Mesa, Marcelo J.; Tratado de la responsabilidad civil, T. 1, p. 478 y ss.

producido -por su propia definición- en la órbita reservada a la intimidad de la víctima.

Tampoco puede soslayarse que -también por definición- la reparación en dinero de un daño extra patrimonial, no susceptible de apreciación pecuniaria, será siempre imperfecta: tal como lo ha expresado la más calificada doctrina “mientras que en el daño patrimonial la valuación se averigua mediante un vínculo de equivalencia con la indemnización, la cual ingresa 'en lugar' del perjuicio, en el daño moral la indemnización se decide sin ningún elemento que permita traducir la entidad de aquél en la magnitud de ésta, que se coloca 'a su lado'. No media nexo demostrable entre la entidad del daño y la importancia de la condena, porque no puede haberlo entre un mal espiritual y un bien dinerario (debe afrontarse un salto sin puente que una los extremos)”.<sup>12</sup>

Por esas razones, entiendo que lo más adecuado es utilizar un modelo donde aparezca una fuente que permita trocar el sufrimiento por alegría o placer y producir nuevamente la armonización perdida; encontrar un sucedáneo al estado negativo del sujeto que prevalezca y se vuelva estable, en situación de dominación respecto de la estructura en que interactúa. En efecto, repárese en que lo anterior ha tenido acogida o se ve reflejado, actualmente, en los principios consagrados en el art. 1741 *in fine* del CCCN.

Como corolario de todo lo expuesto, y volviendo la mirada al caso en examen, considero relevante tener en cuenta las siguientes premisas, que guiarán mi razonamiento, para alcanzar el resultado que estimo más justo y equitativo.

En primer lugar, cabe partir de la magnitud del derecho conculcado en cabeza de quien, ya se dijo, es el principal protagonista de autos, I.P.D.; ya que la filiación es una de las instituciones más relevantes en el campo del derecho de familia, en tanto determina algo fundamental como saber quiénes son -desde el plano jurídico- padres o madres de un determinado niño o niña; y, por consiguiente, cuáles son los efectos jurídicos que genera esta relación.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Zavala de González, Matilde; Cuánto por daño moral, La Ley, 1998-E, 1057.

<sup>13</sup> Herrera, Marisa, Manual de Derecho de las Familias, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2015, p. 392.

Como ya quedó hartado, es un derecho constitucional y supranacional de aquél tener una filiación; y, para eso debió ser reconocido, toda vez que tanto ese derecho como el de conocer a sus padres y ser cuidado por ambos, el derecho a la identidad individual y familiar y, subyacente a ellos y como principio fundamental, el interés superior del niño, se hallan consagrados en los arts. 3, 7 y 8 de la CDN.

El ataque a esos derechos fundamentales configura por sí, precisamente, el daño moral, sin perjuicio de la existencia de otros daños en concreto que pudieran acreditarse.<sup>14</sup> En particular, la omisión del demandado de haber reconocido a su hijo constituye un acto antijurídico, ya lo era en los términos del art. 1066 del CC, y su interpretación por la doctrina y la jurisprudencia absolutamente mayoritaria, noción que ha sido reafirmada en la actualidad por el art. 1717 del CCCN.

Sobre el particular, la doctrina afirma que “el negarse voluntariamente a establecer la filiación constituye una conducta antijurídica que, de darse todos los presupuestos de la responsabilidad, obliga a reparar (...) Es decir que la falta de reconocimiento debe ser dolosa o culposa (...)”.<sup>15</sup>

En ese mismo orden de ideas, el Código Civil y Comercial dedica un precepto específico, al establecer que “*el daño causado al hijo por la falta de reconocimiento es reparable, reunidos los requisitos previstos en el Capítulo 1 del Título V de Libro Tercero de este Código*” (art. 587).

Al respecto, la doctrina mayoritaria -cuya postura comparto- sostiene que el factor de atribución de esta responsabilidad, tratándose de daños derivados de las relaciones de familia, es la culpa.<sup>16</sup>

El factor de atribución subjetivo de la responsabilidad que pesa sobre el progenitor renuente no nace de su comportamiento ante la demanda incoada, sino que se refiere a su conducta ante el nacimiento del niño, ya que desde ahí se intuye que sabía, o al menos debía saber, de la existencia del hijo.

---

<sup>14</sup> Ameal, Hernández, Ugarte, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, concordado y análisis jurisprudencial. Editorial Estudio, Buenos Aires, 2016, t. 2, p. 605.

<sup>15</sup> Medina, Graciela, Daños en el Derecho de Familia, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires - Santa Fe, 2002, 122.

<sup>16</sup> Herrera, Marisa; Manual..., op. cit., p. 449.

De todo lo anterior se colige que, en el presente caso, ha quedado configurada la analizada antijuridicidad en la conducta desplegada por el Sr. H.D.F.A., con base en el factor subjetivo de atribución (culpa) del que es susceptible su accionar.

En segundo lugar, corresponde valorar la gravedad y la intensidad que, razonablemente, cabe presumir en relación a los menoscabos extra patrimoniales concretos que el hecho dañoso ha generado en el niño referenciado.

En este sentido, la edad del niño es un parámetro más para determinar la cuantía del resarcimiento que corresponde abonar al responsable, ya que la falta de la figura paterna -como es de notorio conocimiento- durante los primeros años de vida de cualquier niña o niño, da lugar a una mengua en su identidad espiritual, que está contenida más ampliamente en su derecho a la identidad; “ser uno mismo, con sus propios caracteres y acciones, constituyendo la propia verdad de la persona”.<sup>17</sup>

Se trata de un interés merecedor de tutela jurídica de ser representado en la vida de relación con su verdadera identidad, tal como ésta es conocida o podría ser conocida en la realidad social, general o particular, con aplicación de los criterios de la normal diligencia y de la buena fe subjetiva<sup>18</sup>, diligencia y buena fe que, como ya quedó sentado, no surgen en modo alguno de la conducta desplegada por el demandado, en todo lo atinente a su relación o historicidad con el niño de autos.

Finalmente, y a mayor abundamiento, cabe destacar que el accionado no ha probado la existencia de alguna eximente que venga a destruir la relación causal; de hecho, no ha aportado ningún elemento de prueba en autos que sea tendiente a la causa o petición a resolver.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que el tiempo trascurrido desde el requerimiento indudable de despejar las dudas sobre la paternidad hasta su

---

<sup>17</sup> De Cupis, Adriano; *I diritti della personalità*, Milano, Giuffré, 1961.

<sup>18</sup> Rivera, Julio César; *Derechos personalísimos en el proyecto de reformas al Código Civil*, en Alterini, Juan Martín, Picasso, Sebastián y Wajntraub, Javier H. (coords.), *Instituciones de Derecho Privado Moderno Problemas y propuestas*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2001.

emplazamiento legal ha sido extenso; y se ha configurado una identidad menguada, con un apellido que no será el que le acompañará toda su vida, y de lo que no será ajeno el hoy niño cuando vaya creciendo y conozca su historia de vida.

En razón de todo lo manifestado, entiendo justo hacer lugar al reclamo en concepto de daño moral pretendido y establece a favor de I.P.D., una suma económica que lo satisfaga por la falta de reconocimiento de su progenitor, debiendo ser abonada por el demandado, Sr. H.D.F.A., a fin de procurar la reparación integral del daño moral que le generó.

6) Ahora bien, sentado lo anterior, hay un punto más sobre el cual corresponde expedirme, ello a los fines de poder determinar **la cuantía de las sumas adeudadas** en el concepto reclamado, lo cual, atento las condiciones actuales, corresponde meritárlas a los fines de que, la solución sea ajustada a las normas legales vigentes, propendiendo, además, a la justa recomposición del conflicto.

Para comenzar, y teniendo en miras las condiciones económicas actuales, se puede establecer de forma certera que la inflación que aqueja a nuestro país desordena y complejiza el trámite de los litigios en los que el dinero es, en la vasta mayoría de los casos, la unidad de cuenta con la que se cuantifican las pretensiones del reclamante y la expresión final de una demanda exitosa que ha sido admitida por la jueza o juez.<sup>19</sup> Es sabido que, tramitar un proceso requiere de tiempo, y el tiempo, en épocas de inestabilidad económica, tiene un doble rostro: es, por un lado, el insumo necesario que en su razonable y óptima medida permite transitar las etapas que garantizan el respeto de

---

<sup>19</sup> La inflación no es un problema novedoso para nuestro país: la economía argentina convivió con la depreciación monetaria durante gran parte del siglo XX, sobre todo en la segunda mitad de la década del '70 con la crisis del "Rodrigazo" durante la presidencia de Isabel Martínez de Perón. El problema se agudizó en la década del '80 y terminó en una hiperinflación sobre finales de la presidencia de Raúl Alfonsín, forzando su salida anticipada con un IPC que trepó hasta un 3079% en 1989 y ya durante la administración de Carlos Menem, a 2314% en 1990. La relativa estabilidad monetaria que trajo la convertibilidad del austral —luego reemplazado por el peso convertible— durante la década del '90 cesó con la crisis económica del 2001. La ley 25.561 de Emergencia Económica sancionada en enero de 2002 significó el final del peso convertible y el comienzo de un nuevo proceso inflacionario, tenue en su inicio y muy marcado en los últimos diez años a la actualidad (GERCHUNOFF, Pablo - LLACH, Lucas, "Ciclo de la ilusión y el desencanto", Ed. Ariel Sociedad Económica, Madrid, 2003, p. 471).

derechos fundamentales de las partes (alegar, resistir, probar, controlar, recurrir, ejecutar, etc.). Pero, por otro lado, el paso del tiempo lleva a que la depreciación de la moneda altere el contenido económico de aquello que es objeto de debate.<sup>20</sup>

La inflación no es solo un problema económico<sup>21</sup>, sino también jurídico: la depreciación de la moneda nacional afecta el modo en que se desenvuelven los vínculos obligacionales que la tienen por objeto (sea que lo debido consista en una suma de dinero o en una utilidad que luego será cuantificada en moneda nacional). El tiempo que transcurre entre que nace y se paga la deuda impacta en el valor real de la prestación debida y la aptitud que esta tiene para satisfacer el interés del acreedor. La inestabilidad monetaria altera el funcionamiento del dinero en tanto unidad de cuenta e instrumento de cambio y también distorsiona el modo en el que opera como instrumento de pago que permite cumplir obligaciones que lo tienen por objeto, sea principal o por vía de equivalente<sup>22</sup>.

La Ley de Convertibilidad sancionada en 1991 instauró un régimen de estricto nominalismo (arts. 7º, 8º y 10 de la ley 23.928) que se mantuvo incluso luego de abandonada la conversión monetaria del peso en el año 2002, mediante la ley 25.561. Desde esa fecha a la actualidad la repotenciación de obligaciones dinerarias se encuentra prohibida.

---

<sup>20</sup> Título: Deudas de valor, inflación y cuantificación de daños personales: la Suprema Corte brinda una importante pauta de trabajo para operar con fórmulas matemáticas Autor: Marino, Tomás Publicado en: LA LEY 15/09/2020, 15/09/2020, 5 Cita Online: AR/DOC/2693/2020

<sup>21</sup> Existe relativo consenso en que altos niveles de inflación generan consecuencias perjudiciales para la economía de un país (p. ej., redistribución inequitativa de la riqueza, alteración del sistema de precios de bienes y servicios, ineficiencia en la asignación de recursos de la economía real, distorsión en el uso regular del dinero, reducción del horizonte temporal de los contratos, incertidumbre, entre otros) (KRUGMAN, Paul - WELLS, Robin - GRADDY, Kathryn, "Essentials of Economics", Worth Publishers, 2007, 2ª ed., p. 354. SAMUELSON, Paul - WILLIAM, A. - NORDHAUS, D., "Macroeconomía", Ed. McGraw-Hill, Madrid: 2001, 16ª ed., p. 571; HEYMANN, Daniel - LEIJONHUFVUD, Axel, "High Inflation: The Arne Ryde Memorial Lectures," OUP Catalogue, Oxford University Press, 1995, number 9780198288442.

<sup>22</sup> No es casual que épocas de aguda inflación se renueve el interés y el debate sobre el modo en que consideramos que deben operar las obligaciones dinerarias: si el deudor de una suma de dinero paga entregando la cantidad nominal de unidades monetarias comprometidas (concepción nominalista) o si la extensión de la deuda no depende del valor nominal —esto es, la cantidad de dinero que el deudor debe entregar al acreedor—, sino del valor real implicado en la prestación debida, lo que necesariamente conlleva evaluar el poder de compra de ese dinero, incrementando su cantidad si fuere necesario al momento del pago (concepción valorista).

El Código Civil y Comercial que entró en vigencia en el año 2015 mantiene, por vía de principio, un sistema nominalista, dado que el deudor de sumas de dinero debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada (arts. 765 y 766 del Cód. Civ. y Com.). Subsiste, además, la vigencia de la prohibición de utilizar mecanismos de indexación (art. 7º de la ley 23.928, t.o. ley 25.561). La novedad es que la nueva legislación incorpora las obligaciones de valor en las que el dinero ya no es lo que se debe y lo que se paga, sino que pasa a cumplir la función de cuantificar o medir un valor: es lo que se paga, pero no lo que se debe. Mientras que en las obligaciones de dar dinero la moneda está *in obligatione* e *in solutione*, en las de valor el dinero solo es el sustitutivo final de un objeto que consiste en un quid o una utilidad (el dinero funciona *in solutione* pero no *in obligatione*). Una vez que el valor debido es cuantificado, esto es, es expresado en una cantidad de unidades monetarias, la obligación se transforma en dineraria de conformidad con la regulación contenida en el art. 772 del CCCN.<sup>23</sup>

Sentado ello, corresponde hacer un análisis doctrinario y jurisprudencial sobre la aplicabilidad -o no- y la forma en la que se realiza, en aquellos procesos en los cuales, **el paso del tiempo repercute en el dictado o resolución final.**

Sentado ello, y remitiéndonos al reciente fallo de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, del cual dejo aclarado me remitiré en varios trayectos del presente dado la claridad con la que trata el tema en cuestiones, tenemos que el núcleo del problema está centrado en la interdicción legal de la actualización, reajuste o indexación de las obligaciones dinerarias expresadas en moneda de curso legal (arts. 7 y 10, ley 23.928, texto según ley 25.561). La interpretación judicial vigente preconiza agregar al capital histórico un interés moratorio equivalente a la tasa activa más alta que pagan los bancos de plaza. Este mecanismo se completa con la inadmisión de toda alternativa de repotenciación, incluyendo el tramo dinerario de las deudas de valor.

En tales condiciones, el reducido esquema que impone la ley antes citada, en más de un supuesto facilita la licuación del capital adeudado y provee

---

<sup>23</sup> Id. Cita 19

soluciones alejadas de los intereses económicos en presencia. Ello explica que haya proliferado un conjunto de regulaciones de distinta índole y jerarquía que, eludiendo o exceptuada la prohibición legal, han consagrado mecanismos de ajuste o indexación, de modo puntual o sectorial. El alza generalizada de los precios y la depreciación monetaria, agravados en los últimos tiempos, parece una constante.<sup>24</sup>

Esta realidad económica determina que, como paso previo a resolver, se deba realizar un análisis específico y detallado de la situación que acontece y su parangón con la realidad imperante; y para ello, en primer término, corresponde recordar algunos antecedentes establecidos por Tribunales Nacionales, de todas las instancias.

En esta línea argumentativa, con reiterada frecuencia, vemos que los jueces/as se encuentran ante el hecho de que el citado art. 7 de la ley 23.928, coadyuvaba de manera sumamente escasa o nula a la consecución de los fines procurados al tiempo de su sanción, esto es, contribuir a la estabilidad monetaria; pero si ha incidido de manera directa en las resoluciones donde, de aplicarse dicha norma, ha generado resoluciones que no dan cuenta con la realidad, como consecuencia de los efectos del cuadro de situación inflacionario.

Así, los avatares financieros del país fueron sintiéndose de manera progresiva, y claro ejemplo de ello es la inflación, cuyos índices, lejos de quietarse, continuaron dinamizándose de modo incremental. A la vista de la alteración de las variables económicas, el régimen legal comenzó, necesariamente, a ser objeto de sucesivos cambios y excepciones que atenuaron el rigor de sus normas.

Algunos fallos de la Suprema Corte de Buenos Aires<sup>25</sup>, aluden a las altas tasas de inflación experimentadas a partir de la pasada década, sobre todo al promediar su segunda mitad. Una etapa en la cual la agregación de distintos antecedentes normativos ha venido a reconfigurar el panorama regulatorio en la

---

<sup>24</sup> Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires – Expte. C – 124096 autos: Barrios Héctor Francisco Y Otra c/ Lazcano Sandra Beatriz y Otra s/Daños y Perj.Autom. c/Les. o Muerte (Exc.Estado) Fecha inicio: 12/09/2020.

<sup>25</sup> Causas C. 120.536, "Vera" -sent. de 18-IV-2018- y C. 121.134, "Nidera" -sent. de 3-V-2018.

materia, morigerando la estrictez del régimen previsto en los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 (ratificado por la ley 25.561, con sus reformas) a favor de una creciente flexibilidad, por cuya virtud se abren paso considerables excepciones expresas que consagran la inaplicabilidad de tales textos<sup>26</sup>.

Así, y como muestra de dicha morigeración, por ejemplo, en el campo de la contratación administrativa, el Poder Ejecutivo Nacional instituyó ciertas alternativas para suplantar el sistema de ajuste de precios anterior a las leyes 23.928 y 25.561. Entre otras disposiciones, los decretos 1.312/1993, 1.295/2002 y 691/2016 regularon la “redeterminación” de precios en la obra pública y la consultoría.

La lista de regímenes que sortearon la prohibición de estipular cláusulas o establecer opciones de variaciones de costos, actualización monetaria, indexación o repotenciación, fue engrosándose. Dicha nómina incluye los supuestos comprendidos por las leyes 27.467 (arts. 17 y 105), 27.591 (art. 57) y 27.574 (art. 21), como en el decreto 523/22 (art. 1), por mencionar solo algunos. Todos ellos contemplaban diferentes mecanismos para mantener el valor del capital debido, en el contexto de una economía que daba cuenta de una apreciable escalada de precios.

Otros antecedentes jurisprudenciales al respecto, han establecido, para mantener la justa homogeneidad de los valores implicados y, al mismo tiempo, ajustarse a la realidad económica, condenó a la compañía aseguradora a calcular, al momento de la evaluación judicial del daño, la cuantía de la cobertura básica debida; esto es, no ya según la cifra nominal de la póliza, sino a tono con los montos definidos en la sentencia definitiva.<sup>27</sup>

Más recientemente, la Corte Federal admitió, y de alguna forma propició, la aplicación de herramientas relevantes para -lo que se entiende, sería- la justa definición de los casos. A tal efecto, acudió a estándares referidos al problema de la inflación y avaló el uso de instrumentos (en teoría alternativos a los

---

<sup>26</sup> v.gr. leyes 26.313; 26.078; 26.547, art. 4; 27.249; 27.271, art. 6; 27.328, art. 31 inc. "d"; decretos PEN 905/02, art. 2; 1.096/02, art. 1; 1.733/04, art. 1; 146/17, art. 5.

<sup>27</sup> Caso "Martínez" -causa C. 119.088, de 21-II-2018.

meramente indexatorios) aptos para compensar los perjuicios derivados del alza general e incontrolada de los precios de la economía.<sup>28</sup>

En un primer pronunciamiento, la Corte preanunció un reacomodamiento que, en vista de la inflación de los últimos años, no parece detenerse en la búsqueda de instrumentos que alimenten el menú de opciones para dictar sentencias correctas. El conflicto se vinculaba con el incumplimiento de una obligación dineraria y de la erosión que el transcurso del tiempo provocaba en su contenido patrimonial debido al alza generalizada del costo de vida. Bajo tales circunstancias, el Tribunal objetó por irrazonable la fijación judicial de un saldo de precio en idénticos valores nominales “(...) cuando la economía de nuestro país ha sufrido en ese período un agudo proceso inflacionario, con la consecuente distorsión de precios en el mercado inmobiliario”.<sup>29</sup>

Como puede apreciarse, aplicó una solución lindante a la extensión analógica y, para compensar los desajustes experimentados en el crédito reclamado, estimó necesario asignarle el trato propio de las “obligaciones de valor” de modo de restablecer el equilibrio de las prestaciones

En otro fallo, en este punto un caso penal tributario de vinculación más distante con el asunto de autos, la Corte reiteró ciertos conceptos enarbolados en “Di Cunzolo”. En tal sentido, insistió en la necesidad de ponderar los efectos causados por la inflación, enfatizando a su turno que las decisiones de los jueces no pueden desvincularse de la realidad económica del caso.<sup>30</sup>

Por último, y quizás el más cercano al tema que nos ocupa, la Corte descalificó por arbitraria la sentencia de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al dejar sin efecto el mecanismo de actualización de la cuota de alimentos que se había discernido en la instancia de origen, omitió sopesar el impacto de la inflación sobre el valor económico de la prestación debida, abstrayéndose así de la realidad. Según el razonamiento de la Corte, aquella sentencia sacrificaba el crédito al exponerlo al ritmo del proceso inflacionario sin proveer a otro tipo de medidas compensatorias del detrimento

---

<sup>28</sup> Id. Cita 23.

<sup>29</sup> Caso "Di Cunzolo" -Fallos: 342:54, sent. de 19-II-2019

<sup>30</sup> Caso "Vidal" - Fallos: 344:3156, sent. de 28-X2021

patrimonial.<sup>31</sup> En dicho sentido, este Tribunal se ha expresado en reiteradas oportunidades. (ver)

De esta forma se puede apreciar que, en estas controversias la Corte de aquella provincia, antes que ejercer un escrutinio constitucional negativo del tantas veces referido artículo 7, procuró acudir a algún camino discursivo alternativo que pudiera justificar la recomposición de los valores comprometidos.

En consecuencia, y tal como reconoce de manera categórica el último fallo de la Corte de la Provincia de Buenos Aires, al cual hice referencia en el transcurso de esta sentencia -en varios trayectos de manera textual-, deja claro que el abordaje del problema que se plantea en este caso franquea el ingreso a un campo de excepción, que no es otro que la inconstitucionalidad sobreviniente.<sup>32</sup> Así, podrá justificarse cómo preceptos de una ley o un reglamento que en su origen no transgredieron la Constitución, pero luego presentan una contradicción insalvable con las reglas o principios de ese ordenamiento superior, de tal relevancia que no admiten lecturas flexibles, armonizadoras o evolutivas, susceptibles de dar sostén a una interpretación que rescate cierta compatibilidad entre los productos normativos. Ante estas circunstancias el reproche constitucional será una lógica derivación.

Ahora bien, como puede apreciarse en autos, la brecha entre un sistema de mantenimiento del capital adecuado por medio de su actualización más una tasa de interés puro y el sistema hasta ahora aplicado -de capital nominal más intereses a la tasa pasiva (de la anterior doctrina legal)- arroja una pérdida más que considerable en perjuicio del reclamante.

Continuando con el análisis doctrinario y jurisprudencial de la readecuación de montos reclamados y la tasa de interés aplicable, me remito y cito en esta oportunidad, un fallo de nuestra Corte de Justicia Provincial, en el cual, mediante Recurso de Casación, se expidió en autos, Expte. N° 013/21, caratulados: "ACUÑA, Ramón P. c/ ESTADO PROVINCIAL s/ DAÑOS y PERJUICIOS s/ CASACIÓN".

---

<sup>31</sup> Caso "G." - causa CIV 83609/2017/5/RH3 "G., S. M. y otro c/ K., M. E. A. s/alimentos", sent. de 20-II-2024

<sup>32</sup> Fallos 308:2268; 316:3104; 317:756; 319:324; 321:1058; 328:566; entre otros.

En dicho fallo, el máximo Tribunal provincial local resolvió, respecto a la aplicación de intereses por daño moral, fijar una tasa pura anual del seis por ciento (6%) desde la fecha del hecho dañoso hasta la fecha del dictado de la Sentencia de Primera Instancia, y a partir de la misma la tasa activa más el interés del uno por ciento (1%) mensual del BNA.

Así, del voto del Dr. Martel surge de manera contundente la distinción entre intereses y actualización de capital.

Dicho magistrado expresa que "(...) Corresponde distinguir que mientras el interés procura compensar por la privación del capital -en el caso, originado en la deuda de valor que el daño moral generó-; la actualización -que la sentencia atacada establece a través del plus del 1% mensual- tiende a mantener inalterado ese capital evitando la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, ante una economía con evidentes y continuas distorsiones inflacionarias (...) Por ello, "(...) como los intereses deben correr desde el momento en que se produjo el perjuicio, si éstos tienen entre sus componentes escorias inflacionarias, en el caso de las obligaciones de valor necesariamente se impone aplicar dos tasas diferentes: una desde que la obligación se hizo exigible hasta que se determinó el valor de la prestación, y otra desde éste último momento hasta su pago".<sup>33</sup>

Por su parte, en dicha resolución, los magistrados se han expedido y explicada de manera tajante, la forma y porcentaje que debe aplicarse en casos de daño moral. Así, el Dr. Figueroa Vicario, en su exposición refiere que "(...) Sobre los intereses a aplicar al daño moral, siguiendo los lineamientos expuestos en la causa Corte N° 18/11, 'Suarez c/ Hospital San Juan Bautista y/o Estado Provincial s/ Daños y Perjuicios', S.D. N° 5 de fecha 28/05/12, en el mismo supuesto de la fijación de una suma actual al momento del dictado de la sentencia condenatoria, con respecto al daño moral, cuyas consideraciones comparto y remito a su lectura, corresponde, que desde la fecha del evento hasta la fecha de la sentencia, se aplique un interés puro, en este caso, pedida por el

---

<sup>33</sup> Viale Lescano, Domingo Jerónimo, "La deuda de intereses en el CCyC"; Edit. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe 2019, pág. 186 y ss

propio actor del seis por ciento (6%) y para el segundo tramo la fijada por la Cámara de Apelaciones (...)."

Ahora bien, en relación a las particularidades de la tasa de interés aplicable a los fines de la readecuación de los montos reclamos y su relación con el conflicto inflacionario que permanentemente transita nuestro país, resulta claro lo expuesto por el Dr. Cippitelli, el cual refiere que "(...) **Finalmente he de dejar en claro que la solución acogida responde a las particularidades del caso concreto, por ende, la ratificación de la tasa a aplicarse no debe ser considerada definitiva, sino que siempre se deberá estar, no solo a las peculiaridades del caso bajo examen sino también fundamentalmente a la fluctuación de la economía de nuestro país.** En consecuencia, siempre se deberá tener en cuenta al establecer su aplicación, si dicha tasa cumple con el objetivo resarcitorio del daño o en su caso adoptar otra tasa que satisfaga de modo más adecuado la finalidad que tienen los intereses moratorios y que repare de manera justa e integral, el daño que provoca la mora en el cumplimiento de las obligaciones (...)" (el destacado me pertenece).

Más contundentes aún, a entender de esta sentenciante, resultan los argumentos vertidos por otro de los Magistrado de nuestro máximo Tribunal, Dr. Cáceres, quien en sus argumentos expresa: "(...) Por lo que, siguiendo prestigiosa jurisprudencia, he de comenzar diciendo, como siempre lo he hecho, **que las soluciones que se adopten respecto a la tasa de interés, no podrán ser tomadas como definitivas, ni rígidas, sino circunstanciales, provisorias, porque responden a las fluctuantes condiciones de la economía de un país. Y con esa idea, cabe comenzar el análisis diciendo que la actual coyuntura –de depreciación de la moneda y creciente inflación- que es de público y notorio conocimiento, nos obliga entonces, más que en cualquier otra circunstancia a revisar los criterios establecidos por el Tribunal pues es nuestro deber adaptarnos a las nuevas realidades económicas (...)**".

Seguidamente, el mismo expresa: "(...) En épocas de perfecta estabilidad económica, -afirma Moisset de Espanés- cuando el valor del dinero no se deteriora con el transcurso del tiempo, cualquier tasa de interés será

‘positiva’, ya que lo que se abone en este concepto incrementará el capital inicial del prestatario. Pero sucede con frecuencia que la inflación corroe el capital, y en tal caso, si la tasa de interés es menor que el índice inflacionario, su percepción no es suficiente para recomponer el capital originario y nos encontramos frente a lo que se denomina tasa ‘negativa’; las tasas ‘positivas’ en cambio, son aquellas que arrojan un lado favorable al acreedor, pese al decreciente valor de la moneda. **Por eso en épocas de inflación vemos crecer desmesuradamente las tasas de ‘interés’, que incluyen en su expresión numérica el porcentaje que la inflación está detrayendo del dinero, con el fin de poner a salvo al acreedor y mantener incólume su capital. Se afirma entonces, que mediando inflación y no pudiéndose acudir a mecanismos de corrección o repotenciación, cada minuto que pasa, el deudor condenado debe menos y su beneficio es proporcional al deterioro patrimonial que padece el acreedor triunfante. Una tasa moratoria negativa no hace más que agravar e intensificar este problema y una tasa negativa (es decir, inferior a la inflación) por definición, es incapaz de cumplir la función que se le adjudica en los artículos 622 del Cód. Civ. y Comercial y 768.c del Cód. Civ. y Comercial (cuál es, reparar el perjuicio ocasionado por la mora del deudor)”**.

En razón de ello, vemos que, si se establece una tasa de interés, que por su significación resulta negativa, no conlleva a una reparación del daño real, sino que lo único que garantiza es la pérdida del poder adquisitivo del capital inicial, generando, en consecuencia, incentivos negativos en los procesos.

Así, y tal como lo expresaran los magistrados arriba señalados, la sentencia que en definitiva se dicte no solo debe atender al valor que tenía el crédito al momento en que fue reclamado, sino al que tiene al ser cuantificado, estableciendo mecanismos, que, a su vez, lo garanticen al momento de ser efectivamente abonado por el deudor, ya sea de manera voluntaria o compulsiva.

Volviendo al fallo de la Corte de Justicia Provincial, el Dr. Cáceres, en referencia directa al daño moral, expresa: “(...) Ahora bien, otra será la situación respecto al rubro -daño moral- cuantificado a valores actuales a la fecha de la sentencia de primera instancia, esto es en el mes de mayo de 2014. A los fines

de determinar que tasa se debe aplicar a dicho monto actualizado, estimo apropiado distinguir dos momentos o tramos de devengamiento. El primer tramo será el que corre desde el día de la producción del perjuicio en el mes de febrero de 2001, hasta el momento de la cuantificación del monto de condena, realizada en la sentencia de primera instancia en el mes de mayo de 2014. Respecto a dicho período y teniendo presente que el monto ha sido actualizado- corresponde el pago de intereses puros, que en el caso en particular será del 6% anual, atento a lo solicitado por la parte actora –sin ningún aditamento ni otra especificación. Con ello me refiero al uso de tasas puras equivalente al 6% u 8% anual, entendiéndose por esta, una tasa de interés puro, es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes (...)<sup>34</sup>

7) Sentado ello, y siguiendo lo desarrollado por la jurisprudencia a nivel nacional ya mencionada<sup>35</sup>, y con la ayuda de la plataforma perteneciente al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires<sup>36</sup>, al cual pueden recurrir para constatar la información aquí acompañada, podemos realizar una comparación, aunque sea estimativa, de la desvalorización del monto reclamado oportunamente, esto es, la cifra de cien mil pesos (\$100.000), con relación a la actual realidad económica nacional. De esta forma podemos determinar, aproximadamente, que cantidad de pesos en términos nominales necesitaríamos para adquirir la misma cantidad de bienes y servicios que adquiriríamos al momento de entablar la demanda con las sumas reclamadas.

A esos fines, adjunto planillo de cálculos realizada desde la plataforma arriba señalada que corresponde al tiempo transcurrido desde la fecha de interposición de demanda y hasta el 30/04/2024:

---

<sup>34</sup> En idéntico sentido se ha pronunciado nuestro máximo tribunal local, en Expte. Corte N° 045/23, caratulados: “C; A. T. c/ R; A. R. L. s/ Filiación extramatrimonial y daño moral s/Recurso de Casación”, de fecha 03/06/24.

<sup>35</sup> Id. Cita 23.

<sup>36</sup> [https://calculadora.cponline.org.ar/AJUSTE\\_CONTABLE\\_INFLACION](https://calculadora.cponline.org.ar/AJUSTE_CONTABLE_INFLACION)

## Calculador Ajuste Contable por Inflación

### Calculador Ajuste contable por Inflación

#### CÁLCULO

Fecha Desde	23/03/2021
Fecha Hasta	30/04/2024
Importe Original	100.000,00

#### RESULTADO

Importe Ajustado	1.337.620,07
Índice de inicio (*)	435,87
Índice de cierre (*)	5.830,23
Reepam	1.237.620,07
Coefficiente	13,38

#### Calculador Ajuste Contable por Inflación

Método de cálculo (\*) Índice definido por la Resolución JG N° 539/18 E/AC/PC/E (DPC Nacional en su parte IPIM), adaptado por la Resolución CD N° 107/2018 del CPCECABA.

NOTA 1: El Calculador funciona únicamente sobre Importes con signo positivo.

NOTA: Podrían existir variaciones en el resultado final motivadas por redondeos, aproximaciones en decimales o diferentes criterios en los días que se incluyen en el cálculo, que no resultan en diferencias significativas.

Como se puede apreciar, el importe ajustado a la fecha de cierre es el equivalente a la suma de pesos un millón trescientos treinta y siete mil seiscientos veinte con siete centavos (\$1.337.620,07) (y valga destacar que ello no ha mutado al día de la fecha).

A ello, además, habrías que sumarle un interés puro del 6% anual desde la fecha del hecho (X/X/2018 - nacimiento del niño, en que bien pudo efectuarse el reconocimiento) y hasta su cuantificación definitiva en este acto, tal como fuera señalado por la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal provincial.

Cuadro comparativo quedaría de la siguiente manera:

IPC. INDEC	Capital al 23-03-2021 \$100.000	Interés 6% anual 13- 12-18 al 31- 05-24: \$50.363,97	Capital ajustado por inflación al 30- 04-2024 \$1.337.620,07	TOTAL \$1.387.984,05
------------	---------------------------------------	--	--	-------------------------

Analizados los cuadros confeccionados, podemos ver con claridad que, el monto total final por aplicación del método que surge de mantener la prohibición de ajustar el capital por índices y emplear únicamente la tasa de interés pura, el monto total a indemnizar debería ser de pesos ciento cincuenta mil trescientos sesenta y tres con noventa y siete centavos (\$150.363,97). A este cálculo llegamos sencillamente de sumar el capital inicial con más el interés del seis por ciento (6%) anula (segundo y tercer recuadro de la planilla).

Ahora bien, si tenemos en cuenta la actualización realizada de acuerdo a la inflación, el cual se basa en la inflación acumulada (tal como se señala en el primer cuadro), con más el interés que arroja la tasa pura (6%), el resultado final asciende a la suma de pesos un millón trescientos ochenta y siete mil novecientos ochenta y cuatro con cinco centavos (\$1.387.984,05).

Sin mayores hesitaciones, podemos apreciar que se configura una diferencia objetivamente apreciable en perjuicio del acreedor, que justifica el óbice constitucional articulado.

Un dato más para aportar, el cual no resulta menor, es el de determinar que poder adquisitivo tiene hoy el monto reclamado inicialmente, en valores nominales actuales, a los fines de la adquisición de bienes y servicios.

Haciendo el cálculo correspondiente, podemos determinar que el monto de cien mil pesos (\$100.000) reclamados originariamente, sin invertir desde el mes de marzo del año 2021, hoy tienen un poder adquisitivo equivalente a la suma de pesos siete mil cuatrocientos setenta y seis con sesenta y cuatro centavos (\$7.476,64).

De esta forma, podemos apreciar que las distorsiones económicas de los últimos años han sido extremadamente severas y, en principio, en situaciones como las aquí tratadas, de no aplicarse una forma de actualización, el resultado

sería apreciablemente menor que el de la evolución de la tasa de inflación, lo que provocaría que, en definitiva, el resultado buscado, por más que sea beneficioso a la parte actora, no cumpliría el fin pretendido, tanto por la parte como por la norma que así lo determina.

Remitiéndome nuevamente a lo determinado por la última jurisprudencia nacional, más allá de la utilidad que de suyo poseen los instrumentos de actualización del capital a los que se refiere el art. 7 de la ley 23.928, no hay duda de que la posibilidad de tomarlos en cuenta como referencia contribuye a determinar de manera más precisa la real magnitud económica de la prestación o la obligación debida. Desde esa perspectiva, el obstáculo legal que impone aquella norma, en cuanto priva al juez/a de ese valioso instrumento en el contexto antes descrito, también parece reprochable por la falta de razonabilidad que acarrea, lo que conspira contra el despliegue adecuado del servicio de justicia (arts. 18, 28 y conchs., CN y 15, Const. Prov.).<sup>37</sup>

En relación a ello, la Corte Federal ha resuelto que **“las leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción.”**<sup>38</sup> En esa ocasión puso de resalto que “ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas”.

De allí que se comprenda que, en estos casos, el alto Tribunal se haya planteado si una determinada norma legal “pudo haber devenido -con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas- contraria a la función que la Constitución le encomienda (...)”<sup>39</sup>

Como puede apreciarse, el art. 7 de la ley 23.928 fue sancionado al instituirse el programa de convertibilidad monetaria, más de tres décadas atrás. Su contenido fue refrendado por la ley 25.561, hace alrededor de veinte años. El

---

<sup>37</sup> Idem. 23.

<sup>38</sup> Fallos: 241:291 y 328:566) (Fallos: 337:530, "Pedraza", sent. de 6-V-2014, considerando 6.

<sup>39</sup> Fallos 338:721, "Anadon", sent. de 20-VIII2015.

mismo consagra una prohibición expresa que hace inviable cualquier intento de armonización o de 'abordaje satisfactorio' de su enunciado que economice, dispense o prescinda del test de constitucionalidad y de su eventual descalificación. El segundo párrafo de aquel precepto establece lo siguiente: "(...) En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley".

Como corolario de todo lo expuesto se puede apreciar que, el art. 7 de la ley 23.928, texto según ley 25.561, en su aplicación al caso, debe ser descalificado porque desconoce el principio de razonabilidad, el derecho de propiedad del reclamante y no permite proveer una tutela judicial eficaz (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.).

A la luz de las precisas argumentaciones de este fallo queda de resalto que las juezas/es, en los casos que llegan a nuestro entendimiento, debemos proveer medidas de protección judicial efectiva (arts. 18, Const. nac., 15 Const. prov.), entre las cuales podrá prosperar la descalificación de la norma legal o reglamentaria prohibitiva del condigno reajuste de lo debido.

El bloqueo que surge del referido art. 7 de la ley 23.928, hace mella en el equilibrio de las prestaciones y conduce a la merma de su virtualidad regulatoria, así como a su ineficacia para orientar las expectativas de los agentes económicos. En tales circunstancias, el criterio vigente entra en crisis.

El Estado Nacional ha reconocido la necesidad de computar la inflación para compensar los efectos negativos que ella misma provoca. Y lo ha hecho en relación con bienes pertenecientes a un tráfico jurídico por demás frecuente, como son los derivados de los derechos laborales y los alquileres.

Así, de conformidad con las consideraciones anteriores, es preciso que se adopte el curso de acción más consistente con los intereses implicados; en este caso, **la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso del art. 7 a fin de posibilitar la actualización monetaria, indexación o repotenciación del crédito dinerario.**

Como base de dicho pronunciamiento he de observar de manera prevalente los siguientes principios aplicables a este y a todos los casos, como

son: a) el enriquecimiento sin causa; b) el abuso del derecho; c) la buena fe; d) la equidad; e) la equivalencia de las prestaciones; entre muchos otros.<sup>40</sup>

En el plano adjetivo, la decisión relativa al ajuste del crédito ha de observar el principio de congruencia (arts. 34, inc. 4 y 163 inc. 6, del CPCC).

En razón de todo lo aquí expuesto, conduce a la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928, según ley 25.561, así como a su inaplicabilidad al caso, con el objeto de establecer una valorización adecuada del crédito correspondiente a los rubros indemnizatorios reconocidos en este proceso.

**8)** En consecuencia, y atento lo establecido en los apartados anteriores, a los fines de la actualización, se emplearán los índices oficiales (v.gr. del Banco Central de la República Argentina, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo, el área competente en materia de Trabajo, Empleo y Seguridad Social -actual Secretaría dependiente del Ministerio de Capital Humano-, u otro órgano o agencia estatal) que se estiman apropiados según las características del asunto a decidir. Más allá de la eventual consideración de otras tasas legales o convencionales válidamente autorizadas por el ordenamiento jurídico, al monto resultante se adicionará un interés puro del seis por ciento (6%) anual.

En razón de todo lo manifestado, entiendo justo readecuar el monto peticionado en la demanda, el cual se actualiza conforme los índices establecido por el INDEC en relación al IPC (Índice de Precios al Consumidor - inflación), correspondiente a los años 2019-2020-2021-2022-2023 y lo que lleva hasta la fecha el presente año 2024, con más un interés anual equivalente al seis por ciento (6%); cuyo monto asciende a la suma de pesos un mil trescientos ochenta y siete mil novecientos ochenta y cuatro con cinco centavos (\$1.387.984,05), a favor de I.P.D., por la falta de reconocimiento de su progenitor, debiendo ser abonada por el demandado, Sr. H.D.F.A., a fin de procurar la reparación integral del daño moral que le generó.

---

<sup>40</sup> Arts. 17, 28 y conchs. Const. nac; 1, 9, 10, arg. arts. 332, 729, 772, 88 inc. "b", 961, 965, 1.061, 1.091, 1.716, 1.732, 1.738, 1.747, 1.794 y conchs., Cód. Civil. Y Com.; Fallos: 323:1744; 325:2875; 330:801, y Fallos 330:855, 5345; 334:698,etc.

A ello, deberá sumársele, en concepto de intereses, la tasa activa que establece el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la presente sentencia y hasta su efectivo pago; y conforme planilla de liquidación que deberán presentar, oportunamente, las partes.

9) En este punto del fallo, me parece necesario dejar sentado que todo lo anterior sólo procura poner en cabeza del progenitor las obligaciones que como tal le caben; y descomprimir las cargas que, desde el conocimiento del embarazo hasta la fecha, cual espada de Damocles, se blande sobre la cabeza de la progenitora y actora, como única responsable de las necesidades de su hijo.

Pues, no escapa al análisis de ésta magistrada -y debe destacarse- que la madre debió atravesar en soledad el embarazo, sin contar con el acompañamiento no sólo económico o patrimonial (que tampoco es una cuestión menor, es que en los tiempos que corren no podemos romantizar las viejas ideas “de contigo pan y cebolla”, porque la atención integral de una mujer embarazada y de un niño o niña requieren de gastos, que no se abonan solos, ni por obra de magia o hadas madrinas, en la vida real hay que afrontarlos para tener una calidad de vida determinada, o mejor dicho tener una vida digna, que es lo que toda persona merece), sino también espiritual, afectivo y moral. Lógicamente, el amor no se obliga, y nadie aquí lo pretende, pero las acciones tienen consecuencias, y si lo fue la concepción de un hijo, deben asumirse con la responsabilidad que amerita.

Es que no importan las formas o cantidad de encuentros sexuales que dieron lugar a la existencia de una vida humana, sino que esa persona existe, y que su identidad se forma todos los días; en el caso de autos, claramente el progenitor decidió sustraerse a tales deberes, por los motivos que fueran -alegó su juventud, el tener otra pareja “oficial”, falta de un trabajo estable, etc.- pero que no resultan aquí de peso para eximirlo, dejando sola, en todo sentido, a la mujer madre; pues sus esporádicas visitas ambivalentes no cambian la situación, por el contrario, la empeoran, si con ellas sólo se generaba una expectativa de lo que no llegó en tiempo.

Por ello, y siendo ya un criterio sentado y conocido de la suscripta, que toda causa que se somete a juzgamiento debe serlo con expresa **perspectiva de género**, conforme el paradigma constitucional y convencional vigente<sup>41</sup>; tal y como sostiene Medina, "para lograr juzgar con perspectiva de género se requiere reconocer que existen patrones socio culturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y que son necesarios conocer y aceptar su existencia al momento de decidir."<sup>42</sup>

Siguiendo ese razonamiento, lo que aquí propugno es que ese acompañamiento no se limite, en lo sucesivo, al pago de los daños adeudados, o si fuera el caso a una cuota alimentaria; sino también a "estar" presente en la vida del hijo, pues el agotamiento físico, mental y espiritual con el que cargan aquéllas madres que deben afrontar una crianza en soledad, invisibilizadas y silenciadas durante demasiado tiempo, no puede soslayarse en los tiempos que corren; como dice la Dra. Cecilia Hopp, **el prejuicio de dar sentado que la mujer todo lo puede.**<sup>43</sup>

En ese mismo orden de ideas, se ha dicho que "Además, ya no hay margen para que pase desapercibida la carga mental que conllevan tanto el cuidado de niños, niñas y adolescentes, como la gestión de las tareas del hogar. Es imperante que esa sobrecarga o esfuerzo psicológico ínsito en la planificación, coordinación y protección de la vida familiar e individual de sus miembros sea reconocida (...)"<sup>44</sup>

Como ya he dejado plasmado en un texto de mi autoría, ¿cómo puede entenderse que un hombre, por el solo hecho de serlo, se sienta con el privilegio de mantener relaciones sexuales y concebir hijas o hijos sin asumir las

---

<sup>41</sup> "C; A. T. c/ R; A. R. L. s/ Filiación extramatrimonial y daño moral"; "G.; V. c/ D.; R. s/ Medida Cautelar", "L.; D. L. c/ C.; C. del R. S/ Incidente de Reducción de Cuota Alimentaria"; entre muchos otros.

<sup>42</sup> Medina, Graciela; *Juzgar con perspectiva de género: ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género?*, LLOnline, AR/DOC/3460/2015.

<sup>43</sup> Hopp, Cecilia Marcela (2022). Maternidades enjuiciadas y abogacía feminista, REV. IGAL, I (1), 25-42.

<sup>44</sup> Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, Sala Civil y Comercial, "B. V. L. C/ R. G. J., R. J. P. Y S. S. E. S/ ALIMENTOS" - Expte. No 8988; de fecha 06/06/24.

consecuencias? Aquello de que “*el hombre propone y la mujer dispone*”, colocando siempre todas las cargas en las espaldas de las mujeres; en especial las que hacen al cuidado de la descendencia; y en pleno siglo XXI, es realmente inaceptable.

Piénsese en el estigma de las madres solteras, una condena social que implicó y llevó a la comisión de un sinnúmero de atrocidades (muertes, abortos clandestinos, separación de niñas/os de sus madres), y es que, parece ser que tan arraigados estaban en el colectivo social los mandatos machistas, que parecía imposible siquiera pensar que una mujer no se embaraza sola (...) <sup>45</sup>

Es que, sin duda alguna, el precepto rector en las políticas públicas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, debe ser la eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres; no siendo ello ajeno a la función de la magistratura, sino todo lo contrario, si las sentencias que se dictan se insertan en la sociedad con un rol ejemplificador, es crucial que propendan a la igualdad real en todas sus aristas.

**El principio de no discriminación a la mujer lleva ínsito la eliminación de los estereotipos de género** que son modelos o ideas sociales y culturales preconcebidos que atribuyen a las mujeres y a los hombres una serie concreta y limitada de características en función de su género.

Dichos estereotipos suponen un serio obstáculo para conseguir una igualdad de género real y alimentan esta forma de discriminación. Así, todas las políticas públicas destinadas a la eliminación de la discriminación deben luchar con los estereotipos de género que afectan a mujeres y hombres, y a niñas y niños, y que lamentablemente, no obstante los avances, siguen presentes en la educación **y en el cuidado de los niños** y se abre camino hasta el mercado laboral, en el que la segregación horizontal es evidente: en determinadas ocupaciones y en ciertos sectores de la actividad económica la presencia

---

<sup>45</sup> Amigot Solohaga, Olga; “Males de ayer de hoy y de siempre”, en obra del Dr. Diego Oscar Ortíz, *Medidas contra la violencia económica y/o patrimonial*; Ed. Jurídicas, 2023, p. 51 y ss.

masculina es muy importante (por ejemplo, en el ámbito de la ciencia y la tecnología, la industria pesada, la construcción y el ejército).

De la misma manera, en otras esferas, predominan las trabajadoras mujeres (por ejemplo, servicios asistenciales, educación, labores de secretaría o administrativas, aunque a menudo, peor retribuidas).

En sintonía con ello, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención *Belem do Pará*), consagra el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado; que incluye, entre otros: el derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de discriminación; y a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Como corolario de todo lo anterior, y como ya dejé sentado, con expresa perspectiva de género, que no es otra cosa que perspectiva de derechos humanos, entiendo pertinente intimar al Sr. H.D.F.A., a dar cumplimiento con todas y cada una de las obligaciones que, como padre responsable, le competen procurando el bienestar holístico de su hijo, I.P.D. (físico, psíquico, emocional, moral y espiritual), y en todas las etapas de su vida; pues no se es “papá” por el solo hecho de figurar así en los papeles.

**10)** Ahora bien, en cuanto a la **eximición de costas** solicitada por el demandado, no puede soslayarse que, tal y como se ha puesto de resalto en la presente, la actora se vio obligada a iniciar la presente acción para obtener el reconocimiento de su hijo, por parte del progenitor, lo que no tuvo lugar sino hasta un par de días antes de la contestación de la demanda, y lógicamente solo luego de haberse producido la notificación del traslado de demanda; en consecuencia, el allanamiento formulado no ha resultado oportuno en modo alguno, y corresponde rechazar la eximición de costas pretendida, las que se deben imponer al accionado, en un todo conforme a los arts. 68, 70 ss y cc del CPCC.

**11)** Finalmente, y respecto a la **regulación de honorarios**, cabe tener presente tanto la índole y calidad de las labores llevadas a cabo en el proceso,

como la repercusión que el pleito tendrá en su inserción en la sociedad, y en los derechos de las partes; y, en un todo conforme a la actual ley provincial vigente N° 5724 (arts. 3, 16, 17, inc. b, d, e, f y g), que rige la temática.

En tal sentido, tenemos que se trata de un proceso culminado, con todas las etapas del mismo (art. 33), pero no existe a la fecha una base económica firme y actualizada, por ello, entiendo pertinente regularlos en forma provisoria, y hasta tanto se cuente con dicha base, en los mínimos legales actuales, ergo, corresponde establecer tanto los honorarios de la Dra. P. V. G., MP N° XXXX, como patrocinante de la actora; como los de la Dra. P. E. P., MP N° XXXX, como patrocinante del accionado, en la suma equivalente a 20 JUS (art. 23, punto b, inc. I, apartado 6), respectivamente; cuyo valor monetario actual asciende a la suma de pesos ochocientos noventa y seis mil quinientos ochenta y cinco con veinte centavos (\$896.585,20).

Sin perjuicio de que, la cancelación total, se entenderá realizada sólo cuando se haya abonado la totalidad de los JUS regulados, según su valor vigente al momento del pago (art. 55).

**POR ELLO**, atento a las constancias de autos; doctrina y jurisprudencia en la materia, a la cual adhiero; y obrando dictamen de los Ministerios Públicos;

**FALLO:** -----

**I)** Declarando sin materia la acción de filiación extramatrimonial interpuesta por la **Sra. D.C.D., DNI N.º \*\*\*\*\***, en representación de su hijo, menor de edad: **I.P.D., DNI N.º \*\*\*\*\*** y en contra del **Sr. H.D.F.A., DNI N.º \*\*\*\*\***, por haberse efectuado el pertinente emplazamiento legal, a través del reconocimiento efectuado por éste último, por ante la autoridad administrativa competente.

**II)** Declarar la inconstitucionalidad sobrevenida del art. 7 de la ley 23.928, según ley 25.561, del mismo modo que su inaplicabilidad al caso, a fin de disponer una equitativa actualización del crédito adeudado.

**III)** Haciendo lugar al reclamo de daño moral, peticionado por la parte actora, y condenando al accionado, **Sr. H.D.F.A., DNI N.º \*\*\*\*\***, a abonar a la **Sra. D.C.D., DNI N.º \*\*\*\*\***, en representación de su hijo precitado, la suma de pesos un mil trescientos ochenta y siete mil novecientos ochenta y cuatro con

cinco centavos (\$1.387.984,05), en el término de diez (10) días desde que se encuentre firme la presente.

Haciendo saber al demandado que, la falta de pago en el plazo establecida acarreará la imposición de intereses moratorios en el porcentaje en el que se establece la Tasa Activa que cobra el Banco de la Nación Argentina; los cuales comenzarán a correr desde la constitución en mora y hasta su efectivo pago, conforme planilla que deberá presentarse oportunamente; y, en un todo según lo expuestos en los Considerandos de la presente.

**IV)** Intimar al Sr. D H.D.F.A., DNI N.º \*\*\*\*\*, a dar cumplimiento con todas y cada una de las obligaciones tanto materiales como morales que, como padre responsable, le competen procurando el bienestar holístico de su hijo, I.P.D. (físico, psíquico, emocional, moral y espiritual), y en todas las etapas de su vida.

**V)** Costas al demandado vencido, conforme los argumentos expuestos en el considerando N° 10.

**VI)** Regular, en forma provisoria y hasta tanto exista base firme a esos fines, tanto los honorarios de la Dra. P.V.G., MP N.º \*\*\*\*, como los de la Dra. P.E.P., MP N.º \*\*\*\*, en la suma equivalente a 20 JUS, respectivamente; cuyo valor monetario actual asciende a la suma de pesos ochocientos noventa y seis mil quinientos ochenta y cinco con veinte centavos (\$896.585,20).

Sin perjuicio de que, la cancelación total, se entenderá realizada sólo cuando se haya abonado la totalidad de los JUS regulados, según su valor vigente al momento del pago (art. 55).

**VI)** Protocolícese, notifíquese, firme que sea, oficiese, expídase copia certificada de la presente; y, oportunamente, archívese.